000504/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C., I. en autos: "F. D. L. C., I. en autos: C. G. c/ C., R. O. y otro s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 199/10 s/INCIDENTE DE NULIDAD (Expte. N° 312/2010) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 504/2010.**

Que, a fs.101/107, se presenta por su propio derecho e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 19 de Octubre de 2010, que en copia obra a fs. 100.

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 283 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de apelación interpuesto y de la denegación del recurso.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- La impugnación se origina en la presentación del actor, de fecha 24 de agosto de 2010 –fs.71/93- por la cual plantea Incidente de Nulidad respecto a los autos caratulados "F. D. L. C., I. c/ C., R. O. y otra s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 199/10, mediante el que se solicitó la suspensión de la medida de suspensión de la ejecución de sentencia, dispuesta por el juez a quo en dicho trámite ejecutivo, ante un planteo de la demandada.

Ante la presentación del incidente de nulidad y pedido de suspensión, el juez a quo dispuso,

a fs. 94, estar a las resultas de la audiencia de conciliación de partes dispuesta en los trámites conexos. Fracasada la audiencia, a fs.95 la parte actora solicita se provea el trámite de inicio y a fs.96, el Juez a quo dispone correr traslado a la parte contraria del planteo de nulidad efectuado por la actora.

A fs.97, en término, la actora requiere al Juez a quo que se expida sobre el pedido de suspensión de la suspensión del trámite Ejecutivo –ejecución de honorarios- omitido en la resolución de fs.96. Consecuentemente, a fs.98 el Juez dispone, que la parte deberá estar al traslado dispuesto a fs.96. Ante tal resolución, la actora plantea en término recurso de apelación considerando que tal providencia le causa gravamen irreparable. Siendo rechazado a fs.100 por tratarse de una providencia que es consecuencia de otra –fs.96- que se encuentra firme.

El quejoso, considera errónea la apreciación del juez. Sostiene que ante la omisión a proveer el requerimiento de suspensión de la suspensión de la ejecución, por cuanto la misma no había sido rechazada ni despachada favorablemente a fs.96, se requirió el pronunciamiento de juez, quien nuevamente nada dijo al respecto, ordenando estar al traslado corrido a la contraria del incidente de nulidad. Afirma que tal omisión, implicó un rechazo al pedido de suspensión, una denegación.

Consecuentemente, tal rechazo, causa gravamen irreparable a su parte, convirtiendo a la resolución de fs.96 en providencia apelable. Respecto a la fundamentación del juez a fin de rechazar el recurso, afirma que de la providencia de fs.96 no se desprende la negativa al pedido efectuado por su parte, por lo que mal puede entenderse que en ésta quedó configurado el gravamen irreparable por el que se recurre con posterioridad el auto de fs.98.

Afirma el quejoso que en la providencia de fs. 96 no se decide nada respecto a su planteo, y que ante su requerimiento se ordena una remisión, culminando por rechazar la apelación por atacar la resolución que remite

a otra. En tal sentido señala que el a quo no ha sido claro en la resolución que recurre, afectándose el principio de congruencia e indica que la negativa a considerar tal aspecto le causa gravamen irreparable.

III.- Ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

Analizadas las constancias de autos, puede afirmarse que las providencias simples de fs.96 y 98, nada han resuelto respecto al pedido de suspensión de la suspensión del trámite de ejecución de honorarios introducido con el incidente de nulidad. En consecuencia, siendo que las providencias que nada deciden o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, en principio no causan agravio y por ende no resultan apelables (CNCiv Sala D 27/10/83 LL 1984-A-431 citado en Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 517), la queja resulta improcedente, por carecer el recurrente de interés actual, al no haberse denegado el derecho que pretende.

A ello debe sumarse que reiteradamente

ha afirmado esta Sala, que el hecho de que una providencia simple sea consecuencia de otra anterior que se halla firme, resulta suficiente a fin de excluir la posibilidad de apelar a su respecto.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 101/107.

2) Regístrese. Notifíquese y archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS